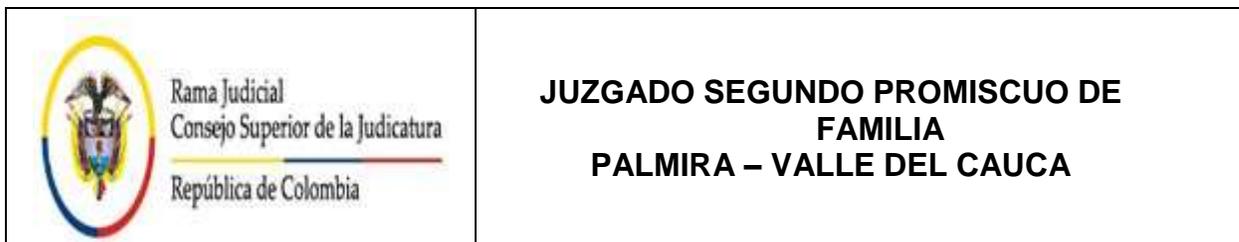


00CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Es de advertir que el proceso pasa a despacho en la presente fecha, atendiendo que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y Ley 1095 de 2006. Sírvase proveer, enero 26 de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



INTERLOCUTORIO No.143

Palmira (V), enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA ZAMORANO GUTIERREZ.

DEMANDADO: HENRY VALLE PARRA.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00520-00

ASUNTO.

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora FRANCIA ELENA ZAMORANO GUTIERREZ en contra del señor HENRY VALLE PARRA.

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

1. NO se aporta la copia del registro civil de matrimonio con la nota marginal de decreto de divorcio.
2. No se aporta constancia de que se haya notificado simultáneamente a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
3. No se aporta evidencia que la parte demandada recibe correos electrónicos a la dirección suministrada y no pertenece a un tercero de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Las gestoras judiciales no cuentan con poder para iniciar el trámite liquidatario.
5. Las certificaciones de registro de instrumentos públicos allegados son del año 2020 y 2021, deben ser actualizadas.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00520-00

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.017 del día 29 de enero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90122be97c5eee53083370975ee9d8fea9c1b7883fdf1ffd8e9570562fb8a2b2**

Documento generado en 26/01/2024 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>